



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Distrito Judicial de Florencia*  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia-Caquetá, Catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**Ref.:** Acción de Tutela  
**Accionante:** **CAMILA HOYOS CARVAJAL**  
**Accionado:** **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) Y OTRO**  
**Radicación:** 18-001-31-05-001-2023-00176-00

Procede este Juzgado a proferir el fallo de primera instancia dentro de la acción de tutela de la referencia y en la que el accionante invoca la protección de sus derechos fundamentales, el cual considera vulnerados por parte de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)**.

## I. ANTECEDENTES

### 1.1 La Solicitud

La señora **CAMILA HOYOS CARVAJAL**, identificada con la C.C. No. 1.006.487.928 de Florencia Caquetá, instaura acción de tutela en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)**, al considerar que no se le garantiza sus derechos fundamentales de petición, al trabajo y debido proceso.

La parte accionante fundamenta el amparo constitucional en los hechos que se resumen a continuación:

1. Refiere que mediante acuerdo No. 20181000007926 del 07 de mayo de diciembre de 2018, se convocó a concurso público de méritos para proveer definitivamente empleos de carrera administrativa ofertados por la **ALCALDÍA DE FLORENCIA-CAQUETÁ PROCESO DE SELECCIÓN NO. 862 DE 2018 -MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO MUNIICPIOS DE 1ª a 4ª CATEGORIA**), habiéndose surtido todas las etapas del proceso a través de la Escuela Superior de Administración Pública, en calidad de operador, según informa la resolución No. 5257 de fecha 4 de abril de 2023.
2. Aduce que concurso para **OPEC NUMERO 80701**, para auxiliar de servicios generales, y en la conformación y adopción de la lista de elegibles para proveer veinte y ocho (28) vacantes definitivas del empleo denominado **AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES**, código 470 grado 1, identificado con el código OPEC No. 80701 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Florencia-Caquetá, y ocupé el puesto nuero 28 según lo indica la resolución No. 5257 de fecha 4 de abril de 2023, artículo primero, teniendo en cuenta que dos personas ocuparon el puesto 26.
3. Manifiesta que No fue notificada por ningún medio para la audiencia pública de escogencia de plaza se llevaría a cabo el 8 de mayo de 2023, según lo dispone el artículo 31 numeral 4º de lay 909 de 2004, acuerdo 150 de 2010 art, 31 de la CNSC y el día 10 de mayo de 2023 a su correo llego comunicación de la Alcaldía del Municipio de Florencia, informando que

posterior a la audiencia del 8 de mayo de 2023 para la escogencia de plazas, se elaboraron los actos administrativos.

4. Precisa que el día 10 de mayo y 08 de junio de 2023 presento derecho de petición ante la COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL (CNSC), solicitando se acredite efectivamente el nombramiento y posesión en periodo de prueba de los primeros 27 elegibles que ocuparon posición meritoria en la lista de elegibles el empleo OPEC Nro. 80701 en la Alcaldía de Florencia; la fecha de publicación de la audiencia pública de fecha 8 de mayo de 2023 para la escogencia de plaza según los cargos a proveer, así como los nombres y cargos de los elegibles convocados; si se han reportado nuevas vacantes definitivas después del 7 de diciembre de 2018; se informe porque en la Resolución Nro. 0735 del 8 de noviembre de 2021 se encuentran personas que han sido nombradas en el cargo de auxiliar de servicios generales, Grado 1, y como se han suplido las nuevas vacantes definitivas de auxiliar de servicios generales (...)
5. Por ultimo refiere, que hasta la fecha no se ha obtenido respuesta, ni ha sido nombrada en periodo de prueba, vulnerando el debido proceso, en virtud a que no existe actualización en la plataforma SIMO de las vacantes nuevas que han salido durante el PROCESO DE SELECCIÓN NO. 862 DE 2018 -MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO MUNICIPIOS DE 1ª a 4ª CATEGORIA.

En virtud de lo anterior solicita a este Despacho:

- Se proteja el derecho fundamental legal y constitucional para proteger su derecho fundamental de petición.
- Ordenar a la **COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL (CNSC)**, dar respuesta a los derechos de Petición elevados el 10 de mayo y 8 junio de 2023, radicado 20201012760092.

## 1.2 Actuación Procesal

El 06 de julio de 2023, mediante auto No. 239 se dispuso la apertura del trámite de esta demanda interpuesta por **CAMILA HOYOS CARVAJAL**, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL–CNSC**. Asimismo, con el ánimo de esclarecer los hechos, el despacho procede a vincular a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE FLORENCIA**, debido que es la entidad oferente que convocó a concurso público de méritos para proveer definitivamente empleos de carrera administrativa proceso de selección No. 862 de 2018 -Municipios priorizados para el post conflicto Municipios de 1ª a 4ª categoría.

Del mismo modo, se ordenó prueba de oficio a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, solicitando la remisión de la resolución 5257 de fecha 04 de abril de 2023, por medio del cual se publicaron la lista de elegible, para proveer el empleo identificado con el Código OPEC Nro. 80701, Código 470, Grado 1 denominado Auxiliar de Servicios Generales dentro del Proceso de Selección Nro. 862 de 2018 – Municipios Priorizados para el Post Conflicto (Municipios de 1ª a 4ª Categoría) – Alcaldía de Florencia - Caquetá.

De las comunicaciones realizadas se obtuvieron las siguientes replicas:

La accionada **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC**, refiere lo siguiente:

(...)1) Frente al derecho de petición. Sea lo primero indicar que revisado el sistema de gestión documental con el que cuenta la entidad, se pudo establecer que la parte accionante radicó dos (2) Derechos de Petición ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, uno a nombre propio, el 10 de mayo de 2023, al cual le correspondió el radicado de entrada número 2023RE099171 y otro por intermedio de apoderado judicial, el 08 de junio de 2023, al cual le correspondió el radicado de entrada 2023RE116306.

Sin embargo, es de indicar al despacho que la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través del radicado de salida número 2023RS093396 del 11 de julio de 2023 dio respuesta, al radicado de entrada 2023RE099171, completa, de fondo y congruente, a la parte accionante. Respuesta que le fue comunicada el 11 de Julio de 2023, al correo electrónico [HUVAK40@HOTMAIL.COM](mailto:HUVAK40@HOTMAIL.COM).

Y a través del radicado de salida número 2023RS093398 del 11 de julio de 2023 dio respuesta, al radicado de entrada 2023RE116306, completa, de fondo y congruente, a la parte accionante. Respuesta que le fue comunicada el 11 de Julio de 2023, al correo electrónico [NORSANCHEZ.NOTIFICACIONES@GMAIL.COM](mailto:NORSANCHEZ.NOTIFICACIONES@GMAIL.COM).

2) De la carencia actual del objeto por la existencia de hecho superado.

Se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el artículo 86 de la Carta Política, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones u omisiones ha amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos. No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.

Conforme a lo anteriormente señalado, solicitó despachar desfavorablemente la solicitud de la parte accionante, debido a que la Comisión Nacional del Servicio Civil NO ha vulnerado derecho fundamental alguno, ya que se ha dado correcta aplicación a las normas que rigen el concurso público de mérito, conocidas por todos los aspirantes al momento de inscribirse y se han garantizado los derechos fundamentales que le asisten a los aspirantes en el Proceso de Selección Territorial 8.

La accionada **ALCALDIA MUNICIPAL DE FLORENCIA**, en su contestación manifiesta que:

(...)... Se aclara de igual manera respecto de las 53 vacantes a las que se refiere en dicho punto, que la resolución 735 del 08 de noviembre de 2021 no es un acto administrativo doneo para concluir lo afirmado en dicho hecho, dado que se trata de una resolución que tiene como fin concede las vacaciones colectivas a todos los funcionarios de la SEM y allí no se establecen ni se relaciona el tipo de vinculación de los funcionarios, es decir allí se encuentran tanto el personal en propiedad como los que se encuentran en provisionalidad independientemente de su cargo por lo que no es posible concluir que los puestos allí relacionados son los que salieron a concurso.”

Refiere igualmente, que al existir dos personas en el puesto 26, materialmente la señora Camila Hoyos Carvajal ocupa el puesto 29 en la lista... la entidad no estaba en la obligación emitir ningún tipo de notificación por cuanto de acuerdo por lo señalado por la accionante en el mismo hecho 6, se

*encontraba por fuera de las 28 vacantes, ya que al ocupar dos personas el puesto 26, con la persona enlistada en la casilla 27 se surtían con el número de vacantes en ofertadas OPEC.*

*Agrega también, que tampoco es cierto que hayan hecho nombramiento a personas que se encontraran en una posición posterior a la de la accionante, la entidad únicamente puede hacer uso de la lista en estricto orden y con previa autorización de la comisión nacional del servicio civil CNSC, de acuerdo con lo anterior el último nombramiento realizado fue el de la señora ELIANA GONZALEZ HERRERA. De igual forma es absurda la apreciación realizada por la tutelante en la medida en que pretenda con un acto administrativo del 2021 inferir que se han hecho vinculaciones de personal cuando la lista de elegibles fue publicada mediante Resolución 5257 del 04/04/2023.*

*Por último concluye, que actualmente las 28 vacantes que salieron a concurso han sido ocupadas y que de acuerdo con la lista y la información disponible en el Banco Nacional de lista de elegibles, la señora CAMILA HOYOS no se encuentra habilitada para ser seleccionada e incluso consultada, hasta que no se autoricen las 28 novedades de los elegidos que se encuentren ante ella, como lo establece la circular externa 0008 de 2021 por parte de la CNSC.(...)*

Por lo anterior, solicita que se niegue la presente acción de tutela, en razón a que no ha vulnerado derechos fundamentales a la accionante.

## II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### 2.1. Procedibilidad de la acción de tutela

#### 2.1.1 Legitimación activa

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En el presente asunto la señora **CAMILA HOYOS CARVAJAL**, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** y la **ALCALDIA MUNICIPAL DE FLORENCIA**, actúa en defensa de sus derechos e intereses, que a su juicio le han sido conculcados, razón por la cual se encuentra legitimada.

#### 2.1.2 Legitimación pasiva

La **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC** y la **ALCALDIA MUNICIPAL DE FLORENCIA**, son entidades públicas, a las cuales se les atribuye la responsabilidad en la violación de los derechos fundamentales aducida por la demandante, por lo tanto, de conformidad con el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, están legitimadas, como parte pasiva, en el proceso de tutela bajo estudio.

#### 2.1.3. Problema jurídico

Corresponde al Despacho determinar si con las actuaciones las accionadas **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC** y la **ALCALDIA MUNICIPAL DE FLORENCIA**, comprende la vulneración de los derechos fundamentales de petición, al trabajo y al debido proceso, al no dar respuesta a los derechos de Peticiones elevados el 10 de mayo y 8 junio de 2023, radicado 2023RE116306 y 2023RE099171 respectivamente.

## **2.2. MARCO CONSTITUCIONAL, NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL:**

### **2.2.1. Concurso de méritos – Sujeción a lo dispuesto a la convocatoria.**

El concurso público se ha establecido como una herramienta de garantía por excelencia para que el mérito de los aspirantes que pretenden acceder a un cargo de la función pública, predomine ante cualquier otra determinación.

Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

*“El concurso público se constituye en la herramienta de garantía por excelencia para que el mérito de los aspirantes que pretenden acceder a un cargo de la función pública, predomine ante cualquier otra determinación. Este concurso despliega un proceso en el cual se evalúan las calidades de cada uno de los candidatos bajo condiciones de igualdad, de manera tal, que se excluyan nombramientos “arbitrarios o clientelistas o, en general, fundados en intereses particulares distintos de los auténticos intereses públicos.”*

*El concurso público es entonces un procedimiento mediante el cual se certifica que la selección de los aspirantes para ocupar cargos públicos se funde en la “evaluación y en la determinación de la capacidad e idoneidad de éstos para desempeñar las funciones y asumir las responsabilidades propias de un cargo”, de tal manera que “se impide la arbitrariedad del nominador” y de este modo se imposibilita el hecho de que “en lugar del mérito, se favorezca criterios subjetivos e irrazonables, tales como la filiación política del aspirante, su lugar de origen (...), motivos ocultos, preferencias personales, animadversión o criterios tales como el sexo, la raza, el origen nacional o familiar, la lengua, la religión, o la opinión pública o filosófica, para descalificar al aspirante.”*

Por otra parte, en relación con las reglas que rigen el proceso de selección, la Ley 909 de 2004 “Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones” dispone en el artículo 31 que la Convocatoria es norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligados tanto la CNSC, como la entidad que convoca el concurso y todos los participantes.

Así, la Corte Constitucional en sentencia T-588 de 2008, afirmó:

*“...una vez definidas las reglas del concurso, las mismas deben aplicarse de manera rigurosa, para evitar arbitrariedades o subjetivismos que alteren la igualdad o que vayan en contravía de los procedimientos que de manera general se han fijado en orden a satisfacer los objetivos del concurso. De este modo, el concurso se desenvuelve como un trámite estrictamente reglado, que impone precisos límites a las autoridades encargadas de su administración y ciertas cargas a los participantes.”*

De lo anterior, se concluye que la convocatoria contiene las reglas sobre las cuales se desarrollan todas las etapas del concurso, reglas que son de obligatorio cumplimiento tanto para la administración pública como para los participantes, en aras de garantizar efectivamente la igualdad de todos los concursantes.

## 2.2.2 DERECHO AL TRABAJO, DERECHO ADQUIRIDO, EXPECTATIVA LEGÍTIMA, MERA EXPECTATIVA – Diferencias

### Sentencia 2011-00849 de 2020 Consejo de Estado

En la sentencia C-314 de 2004 se manifestó sobre el particular lo siguiente: «De conformidad con la jurisprudencia constitucional, los derechos adquiridos son aquellos que han ingresado definitivamente en el patrimonio de la persona. Así, el derecho se ha adquirido cuando las hipótesis descritas en la ley se cumplen en cabeza de quien reclama el derecho, es decir, cuando las premisas legales se configuran plenamente. De acuerdo con esta noción, las situaciones jurídicas no consolidadas, es decir, aquellas en que los supuestos fácticos para la adquisición del derecho no se han realizado, no constituyen derechos adquiridos sino meras expectativas...»

También se ha dicho que la lista de elegibles surte un efecto inmediato y crea derechos respecto de las personas en ella incluidas y, de manera particular acerca de quien ocupa el primer lugar, la jurisprudencia ha sido clara en indicar que «...tienen el derecho adquirido a ser nombradas en el cargo correspondiente, materializándose así el principio constitucional del mérito para acceder a los cargos públicos». (Resalta la Sala).

En igual sentido, la Corte Constitucional explicó que cuando una entidad pública cita a un concurso público de méritos es porque existe una vacante definitiva que debe proveerse, razón por la que no se justifica que quien superó todas las etapas del trámite no sea nombrado en aquella, en la medida que si ocupó el primer lugar «tiene, en tal virtud y por mandato constitucional, **no una mera expectativa sino un verdadero derecho adquirido** a ser nombrado en el cargo correspondiente». <sup>1</sup> (Negrilla fuera de texto).

Bajo tales parámetros, es claro que para poder afirmar que una persona que haya participado en un concurso público de méritos tiene un derecho adquirido para ser nombrado en el empleo que se ofertó, es menester que el trámite finalice con la correspondiente firmeza de la lista de elegibles y, además, que ocupe el primer lugar en esta.

### 2.2.3. EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO

El debido proceso es un derecho fundamental<sup>2</sup>, regulado en el Artículo 29 Superior, aplicable a actuaciones judiciales y administrativas, que se ha definido como “una serie de garantías que tienen por fin sujetar las actuaciones de las autoridades judiciales y administrativas a reglas específicas de orden sustantivo y procedimental, con el fin de proteger los derechos e intereses de las personas en ellas involucrados”<sup>3</sup>. En este sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

*“El respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, “con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos*

1. Sentencia T-455 de 2000, magistrado ponente José Gregorio Hernández Galindo. Providencia reiterada en la SU-913 de 2009, con ponencia del magistrado Juan Carlos Henao Pérez.

<sup>2</sup> Sentencia de la Corte Constitucional C-980 de 2010, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

<sup>3</sup> Sentencias de la Corte Constitucional T-458 de 1994, M.P. Jorge Arango Mejía; C-339 de 1996, M.P. Julio Cesar Ortiz Gutiérrez; C-1512 de 2000 M.P. Álvaro Tafur Galvis; C-383 de 2005, M.P. Álvaro Tafur Galvis y C-980 de 2010, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción”<sup>4</sup>

La Corte Constitucional ha manifestado que el debido proceso comprende:

“a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo.

b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley.

c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso.

d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables.

e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo.

f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.”<sup>5</sup>

Este derecho tiene por finalidad fundamental: “la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas (preámbulo y artículos 1° y 2° de la C.P)”<sup>6</sup>.

Por lo anterior, la importancia del debido proceso está ligada a la búsqueda del orden justo, por lo cual deben respetarse los principios procesales de publicidad, inmediatez, libre apreciación de la prueba, y, lo más importante: el derecho mismo<sup>7</sup>. En este sentido, esta Corporación ha señalado:

“El debido proceso compendia la garantía de que todos los demás derechos reconocidos en la Carta serán rigurosamente respetados por el juez al resolver asuntos sometidos a su competencia, como única forma de asegurar la materialización de la justicia, meta última y razón de ser del ordenamiento positivo”<sup>8</sup>.

## 2.2.4 DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO

<sup>4</sup> Sentencia de la Corte Constitucional C-980 de 2010, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

<sup>5</sup> Sentencia C-980 de 2010.

<sup>6</sup> Sentencia de la Corte Constitucional C-980 de 2010, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

<sup>7</sup> Sentencias de la Corte Constitucional T-280 de 1998, M.P. Alejandro Martínez Caballero y T-647 de 2013, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

<sup>8</sup> Sentencia de la Corte Constitucional C-252 de 2001, M.P. Carlos Gaviria Díaz.

En lo concerniente al debido proceso administrativo, debe señalarse que se encuentra regulado en el Artículo 29 de la Constitución Política, en el cual se determina la aplicación del debido proceso en “toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”; así como en el Artículo 209 del mismo texto y en el numeral 1º del Artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, normas en las que se regula como un *principio* fundamental de la función administrativa.

Frente a este particular, en la Sentencia C-980 de 2010, la Corte señaló que el debido proceso administrativo ha sido definido jurisprudencialmente como:

*“(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”<sup>9</sup>. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”<sup>10</sup>.*

En la misma providencia, se determinó que las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes:

*“(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”*

Para las autoridades públicas, el debido proceso administrativo implica una limitación al ejercicio de sus funciones, puesto que, en todo proceso, desde su inicio hasta su fin, deben obedecer de manera restrictiva a los parámetros procedimentales determinados en el marco jurídico vigente. Con lo anterior se pretende eliminar todo criterio subjetivo que pueda permear el desarrollo de los procesos administrativos y, a su vez, evitar la conducta de omisión, negligencia o descuido en que puedan incurrir los funcionarios relacionados en el proceso.

### 3. EL CASO CONCRETO Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS

Se tiene entonces en el presente asunto, la señora **CAMILA HOYOS CARVAJAL**, instauró acción de tutela en contra de **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC**, al considerar que no se le garantizan sus derechos fundamentales de petición, al trabajo y al debido proceso, teniendo en cuenta que la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC**, no ha dado respuesta a los derechos de peticiones elevados por la accionante el 10 de mayo y 8 junio de 2023, donde solicita se realice el nombramiento en el cargo de **AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES**, código 470 grado 1, identificado con el código OPEC No. 80701 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Florencia-Caquetá, por haber ocupado el puesto No. 28 según lo indica la resolución No. 5257 de fecha 4 de abril de 2023.

<sup>9</sup> Sentencia T-796 de 2006.

<sup>10</sup> Ibidem.



Ante la queja de la parte actora, la Comisión Nacional del Servicio Civil refiere que en el caso en particular de la señora **CAMILA HOYOS CARVAJAL**, radicó dos (2) Derechos de peticiones, uno a nombre propio, el 10 de mayo de 2023, al cual le correspondió el radicado de entrada número 2023RE099171 y otro por intermedio de apoderado judicial, el 08 de junio de 2023, al cual le correspondió el radicado de entrada 2023RE116306. Que a través del radicado de salida número 2023RS093396 del 11 de julio de 2023 dio respuesta a la accionante, al radicado de entrada 2023RE099171, de manera completa, de fondo y congruente, respuesta que le fue comunicada el 11 de Julio de 2023, al correo electrónico [HUVAK40@HOTMAIL.COM](mailto:HUVAK40@HOTMAIL.COM). Igualmente, a través del radicado de salida número 2023RS093398 del 11 de julio de 2023 dio respuesta, al radicado de entrada 2023RE116306, respuesta que le fue comunicada el 11 de Julio de 2023, al correo electrónico [NORSANCHEZ.NOTIFICACIONES@GMAIL.COM](mailto:NORSANCHEZ.NOTIFICACIONES@GMAIL.COM).

De la respuesta aportada por la **ALCALDIA MUNICIPAL DE FLORENCIA**, donde manifiesta que no es cierto que hayan hecho nombramiento a personas que se encontraran en una posición posterior a la de la accionante, la entidad únicamente puede hacer uso de la lista en estricto orden y con previa autorización de la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, de acuerdo con lo anterior el ultimo nombramiento fue realizado a la señora **ELIANA GONZALEZ HERRERA**. Además, refiere que al existir dos personas en el puesto 26, materialmente la señora **CAMILA HOYOS CARVAJAL** ocupa el puesto 29 en la lista, ya que al ocupar dos personas el puesto 26, con la persona enlistada en la casilla 27 se surtían con el número de vacantes en ofertadas OPEC.

De igual forma aduce, que es absurda la apreciación realizada por la tutelante en la medida en que pretenda que con el acto administrativo 735 del 08 de noviembre de 2021 se realicen vinculaciones de personal cuando la lista de elegibles fue publicada mediante Resolución 5257 del 04/04/2023 y que actualmente de las 28 vacantes que salieron a concurso han sido ocupadas y que de acuerdo con la lista y la información disponible en el Banco Nacional de lista de elegibles, la señora CAMILA HOYOS no se encuentra habilitada para ser seleccionada e incluso consultada, hasta que no se autoricen las 28 novedades de los elegidos que se encuentren ante ella, como lo establece la circular externa 0008 de 2021 por parte de la CNSC.

Al caso concreto, tenemos que lo pretendido por la accionante **CAMILA HOYOS CARVAJAL**, no es otra cosa que lograr el nombramiento periodo de prueba en el cargo de auxiliar de servicios generales, código 470 grado 1, identificado con el código OPEC No. 80701 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Florencia-Caquetá, toda vez, que ocupo el puesto número 28, según lo indica la resolución No. 5257 de fecha 4 de abril de 2023.

Adentrándonos al caso en concreto, respecto al derecho fundamental de petición, la accionante **CAMILA HOYOS CARVAJAL** presenta la ante la CNSC, dos (2) derechos de petición, el primero, el día 10 de mayo y 08 de junio de 2023, donde solicita: *“actualización de la plataforma SIMO, las vacantes nuevas que han salido durante el proceso de CONVOCATORIA- PROCESOS DE SELECCIÓN MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POSCONFLICTO-PDET No. 862 de 2018 CATEGORIA (1ª a 4ª) ALCALDIA MUNICIPAL DE FLORENCIA CAQUETA y que me nombraran en periodo de prueba ya que según la resolución número 0735 del 8 de noviembre de 2021 y que el Municipio de Florencia a la fecha 21 de noviembre de 2021 cuenta con 53 vacantes de auxiliar de servicios generales que deben estar en provisionalidad, porque no ha habido concurso anteriormente para estar nombrados y que dichas vacantes corresponden al mismo nivel asistencial denominación: auxiliar de servicios generales grado 1 de las plazas ofertadas”*.

Del material probatorio aportado por la CNSC, allega oficio con radicado de salida número 2023RS093396 del 11 de julio de 2023, respecto del radicado de entrada 2023RE099171 de fecha 10 de mayo de 2023, dando respuesta a la accionante de manera completa, de fondo y congruente y que le fue comunicada a la accionante, al correo electrónico [HUVAK40@HOTMAIL.COM](mailto:HUVAK40@HOTMAIL.COM), donde le informa a la accionante que *“la Alcaldía de Florencia a la fecha no ha realizado el reporte de las novedades de nombramiento y posesión en periodo de prueba a través del módulo Banco Nacional de Lista de Elegibles BNLE – SIMO 4.0, de los elegibles meritorios ubicados en las posiciones de la uno (1) a la veintisiete (27) que dé cuenta de la provisión efectiva de las vacantes ofertadas o que permita a esta Comisión Nacional autorizar su uso con el siguiente elegible en estricto orden de mérito y que una vez verificada la información en el módulo BNLE, se constató que, para el empleo con Código OPEC Nro. 80701, la Alcaldía de Florencia no ha reportado novedad alguna que ocasione la movilidad de la lista de elegibles o la existencia de nuevas vacantes definitivas que cumplan con el criterio de mismos empleos y/o empleos equivalentes respecto de la lista de marras, que permita autorizar el uso de la lista con los elegibles en estricto orden de mérito.”*

Referente a la segunda petición de fecha 8 de junio de 2023 presentado a la CNSC, radicado Nro. 2023RE116306, donde la accionante solicita lo siguiente: *“se acredite efectivamente el nombramiento y posesión en periodo de prueba de los primeros 27 elegibles que ocuparon posición meritoria en la lista de elegibles el empleo OPEC Nro. 80701 en la Alcaldía de Florencia; la fecha de publicación de la audiencia pública de fecha 8 de mayo de 2023 para la escogencia de plaza según los cargos a proveer, así como los nombres y cargos de los elegibles convocados; si se han reportado nuevas vacantes definitivas después del 7 de diciembre de 2018; se informe porque en la Resolución Nro. 0735 del 8 de noviembre de 2021 se encuentran personas que han sido nombradas en el cargo de auxiliar de servicios generales, Grado 1, y tiene una posición posterior a la 28 ocupada por la señora Camila Hoyos Carvajal; y como se han suplido las nuevas vacantes definitivas de auxiliar de servicios generales”*

Por su parte la CNSC, a través del radicado de salida número 2023RS093398 del 11 de julio de 2023 dio respuesta, al radicado de entrada 2023RE116306, de manera completa, de fondo y congruente, a la parte accionante. Respuesta que le fue comunicada el 11 de Julio de 2023, al correo electrónico [NORSANCHEZ.NOTIFICACIONES@GMAIL.COM](mailto:NORSANCHEZ.NOTIFICACIONES@GMAIL.COM), donde informa *“que la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, como responsable de la administración y vigilancia de la carrera administrativa, según las facultades otorgadas por la Constitución y la Ley, le solicitará a la Alcaldía de Florencia, con ocasión a la manifestación realizada por la peticionaria de la existencia de nuevas vacantes definitivas y a que no ha realizado el reporte de las novedades de los elegibles meritorios; de aplicación a lo indicado en la Circular Externa Nro. 008 de 2021, mediante la cual se establece las instrucciones para el reporte de información sobre la provisión de las vacantes definitivas de los empleos de carrera administrativa y el trámite de solicitud de uso de la lista de elegibles.*

*“Teniendo en cuenta que usted no alcanzó el puntaje requerido para ocupar la posición meritoria en la lista de elegibles para proveer el empleo identificado con el Código OPEC Nro. 80701, permanecerá a la espera de que, durante la vigencia de la lista, esto es, hasta el 19 de abril de 2025, se genere una vacante bajo los parámetros del artículo 8 del Acuerdo Nro. CNSC-0165 del 12 de marzo de 2020 modificado por el Acuerdo Nro. CNSC-0013 de 2021.”*

Es importante resaltar, que con la expedición de la Ley estatutaria 1755 de 2015, quedó plenamente reglamentado el ejercicio del derecho fundamental de petición, y respecto al término con que cuentan

las entidades para dar respuesta a las peticiones elevadas por los ciudadanos, estableció:

*“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción”*

Por lo expuesto en precedencia y teniendo en cuenta las pruebas aportadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil, es claro para este operador judicial, en el presente caso no se encuentra vulnerando el derecho fundamental de petición, toda vez que, remite oficios a la accionante radicado de salida No. 2023RS093396 del 11 de julio de 2023, respecto del radicado de entrada 2023RE099171 de fecha 10 de mayo de 2023 y radicado de salida Nro. 2023RE116306 referente a la petición de fecha 8 de junio de 2023 y puesta en conocimiento a los correos electrónicos: [HUVAK40@HOTMAIL.COM](mailto:HUVAK40@HOTMAIL.COM) y [NORSANCHEZ.NOTIFICACIONES@GMAIL.COM](mailto:NORSANCHEZ.NOTIFICACIONES@GMAIL.COM), resolviendo de fondo las solicitudes elevada por la tutelante y su apoderado.

### **El Sistema de Carrera Administrativa, el Concurso Público de Méritos: La Obligatoriedad de las Reglas y sus Alcances.**

La importancia de la carrera administrativa como pilar del Estado Social de Derecho, se puso de relieve por la Alta Corporación en la sentencia C-588 de 2009, al declarar la inexecutable del Acto Legislativo No 01 de 2008, que suspendía por el término de tres años la vigencia del artículo 125 constitucional. En el mencionado pronunciamiento se indicó que el sistema de carrera administrativa tiene como soporte principios y fundamentos propios de la definición de Estado que se consagra en el artículo 1 constitucional, cuyo incumplimiento o inobservancia implica el desconocimiento de los fines estatales; del derecho a la igualdad y la prevalencia de derechos fundamentales de los ciudadanos, tales como el acceso a cargos públicos y el debido proceso.

*Como consecuencia de lo anterior, en dicho pronunciamiento se concluyó que “la carrera administrativa es, entonces, un principio constitucional y, por lo mismo, una de las garantías cuyo desconocimiento podría acarrear la sustitución de la Constitución”, en donde la inscripción automática, sin el agotamiento de las etapas del proceso de selección, resultaba abiertamente contraria a los principios y derechos en los que se erige la Constitución de 1991.*

Por tanto, si lo que inspira el sistema de carrera son el mérito y la calidad, son de suma importancia las diversas etapas que debe agotar el concurso público. En las diversas fases de éste, se busca observar y garantizar los derechos y los principios fundamentales que lo inspiran, entre otros, los generales del artículo 209 de la Constitución Política y los específicos del artículo 2 de la Ley 909 de 2004. La sentencia C-040 de 1995 reiterada en la SU-913 de 2009, explicó cada una de esas fases,

las que por demás fueron recogidas por el legislador en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004. Así:

*“1. Convocatoria. es la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes. (subrayas fuera de texto).*

*2. Reclutamiento. Esta etapa tiene como objetivo atraer e inscribir el mayor número de aspirantes que reúnan los requisitos para el desempeño de los empleos objeto del concurso.*

*3. Pruebas. Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes a los diferentes empleos que se convoquen, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de un empleo o cuadro funcional de empleos. La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos, los cuales deben responder a criterios de objetividad e imparcialidad.*

*4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas se elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con ésta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso.”*

Que, en concordancia con el anterior precepto, el artículo 7 de la Ley 909 de 2004 establece que la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, es una entidad de carácter permanente, del nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, que debe actuar de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad.

Que de conformidad con el artículo 11, literales c), e) e i), ibidem, le corresponde a la CNSC, entre otras funciones, *“Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento”* *“(…) Conformar, organizar y manejar e Banco Nacional del Listas de Elegibles (...)”* y *“Realizar los procesos de selección para el ingreso al empleo público a través de las universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior, que contrate para tal fin”*- Asimismo, el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, determina que con los resultados de las pruebas, la Comisión Nacional del Servicio Civil elaborará, en estricto orden de mérito, las listas de elegibles, las cuales tendrán una vigencia de dos (2) años.

De igual forma, la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, mediante Acuerdo No. 20181000007926 del 07 de diciembre de 2018, convocó a concurso público de méritos para proveer definitivamente empleos de carrera administrativa ofertados por la ALCALDÍA DE FLORENCIA - CAQUETÁ, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 862 DE 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 1ª A 4ª CATEGORÍA, habiéndose surtido todas las etapas del proceso a través de la Escuela Superior de Administración Pública - ESAP, en calidad de operador.

Que mediante la Resolución № 5257 del 04 de abril de 2023, la CNSC conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer veinte y ocho (28) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, Código 470, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 80701, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE FLORENCIA - CAQUETÁ, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 862 DE 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 1ª A 4ª CATEGORÍA), ocupando la accionante CAMILA HOYOS CARVAJAL el puesto 28, con un puntaje de 60.44.

Bajo ese panorama legal, es claro que todos los participantes deben observar el marco jurídico de la convocatoria, por ser esta *“una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.”*<sup>11</sup> (Destacado por la Sala).

Ahora bien, en cuanto al amparo del derecho fundamental al debido proceso, se tiene que la Alcaldía de Florencia a la fecha no ha realizado el reporte de las novedades de nombramiento y posesión en periodo de prueba a través del módulo Banco Nacional de Lista de Elegibles BNLE – SIMO 4.0, de los elegibles meritorios ubicados en las posiciones de la uno (1) a la veintisiete (27) e igualmente no ha reportado novedad alguna para el empleo con Código OPEC Nro. 80701, que ocasione la movilidad de la lista de elegibles o la existencia de nuevas vacantes definitivas que cumplan con el criterio de mismos empleos y/o empleos equivalentes respecto de la lista de marras, que permita autorizar el uso de la lista con los elegibles en estricto orden de mérito.

Las garantías que integran el debido proceso, son de estricto cumplimiento en todo tipo de actuaciones, ya sean judiciales o administrativas, pues constituyen un presupuesto para la realización de la justicia como valor superior del ordenamiento jurídico. Ello es así por cuanto la concepción del proceso como un mecanismo para la realización de la justicia, impide que algún ámbito del ordenamiento jurídico se sustraiga a su efecto vinculante pues la conciencia jurídica de hoy le repugna la sola idea de alcanzar la justicia pervirtiendo el camino que conduce a ella.

#### **La lista de elegibles y los derechos adquiridos:**

La lista de elegibles se integra a partir de los puntajes obtenidos por los aspirantes que han superado las distintas pruebas dentro del concurso al cual se inscribieron. En reiteradas oportunidades se ha señalado que, quien ocupa el primer lugar dentro de la lista, no tiene una simple expectativa si no que tiene un derecho adquirido, de ser nombrado en el cargo al cual concursó.<sup>12</sup>

*“Para la Corte es indudable que quien respondió a una convocatoria hecha por una entidad pública, presentó los exámenes, pruebas, entrevistas, documentación exigida y además, practicados aquéllos los superó satisfactoriamente y ocupó el primer lugar en una lista de elegibles, tiene, en tal virtud y por mandato constitucional, no una mera expectativa sino un verdadero derecho adquirido a ser nombrado en el cargo correspondiente.”*<sup>13</sup>

Entonces, la lista de elegibles es un acto administrativo con efectos particulares y concretos frente a todos y cada uno de los aspirantes que aparecen relacionados en la lista; aunado a ello, también son actos creadores de derechos en cabeza de los participantes del concurso, los cuales no pueden ser desconocidos por la ley, salvo por motivos de utilidad pública e interés social, con el respectivo resarcimiento al afectado. *“La conformación de la lista de elegibles, en ese sentido, genera para las personas que hacen parte de ella un derecho de carácter subjetivo, que consiste en ser nombrado en el cargo para el que se concursó, cuando el mismo esté vacante o desempeñando por un funcionario o empleado en provisionalidad. La consolidación de ese derecho “se encuentra indisolublemente*

<sup>11</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-180 de 2015.

<sup>12</sup> Sentencia C-143 de 2015 M.P. Luís Ernesto Vargas Silva.

<sup>13</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-227 de 2019.

determinado por el lugar que se ocupó dentro de la lista y el número de plazas o vacantes a proveer".<sup>14</sup>

Respecto de la aplicación de la lista de elegibles para proveer vacantes no convocadas en el concurso, existen varios pronunciamientos de la Corte Constitucional acerca de cómo abordar dicha problemática. Ya en líneas anteriores se reseñaron varias sentencias que explican la postura de ese alto tribunal frente a dicha situación; por ello, debe tenerse en cuenta el último pronunciamiento en la materia, esto es la sentencia T-340 de 2020, a partir de la cual se rememoran varias sentencias, entre ellas, la SU 446 de 2011 y T-654 de 2011:

*"Cuando esta Corporación afirma que la lista o registro de elegibles tiene por vocación servir para que se provean las vacantes que se presenten durante su vigencia, se está refiriendo a los cargos objeto de la convocatoria y no a otros, pese a que estos últimos puedan tener la misma naturaleza e identidad de los ofrecidos. En otros términos, el acto administrativo en análisis tiene la finalidad de servir de soporte para la provisión de los empleos que fueron objeto de concurso y no de otros. En consecuencia, si en vigencia de la lista se presenta una vacante, ésta se podrá proveer con ella si la plaza vacante fue expresamente objeto de la convocatoria que le dio origen. Los cargos que se encuentren por fuera de ésta, requerirán de un concurso nuevo para su provisión. (...) Fuerza concluir, entonces, que el uso del registro o lista de elegibles se impone sólo para proveer las vacantes y los cargos en provisionalidad que registre la entidad durante su vigencia, siempre y cuando se trate de las plazas ofertadas en el respectivo concurso."*

Dentro de la misma línea de estudio, se ha establecido que la convocatoria del concurso de méritos es la directriz para el desarrollo idóneo del mismo, y la lista de elegibles, al ser parte de dichas pautas puede ser usada para proveer cargos dentro de la entidad siempre y cuando sean de la misma naturaleza, perfil y denominación. Dicha interpretación se ha mantenido incólume a lo largo de la jurisprudencia constitucional.

Como se observa, según lo manifestado por la **ALCALDIA MUNICIPAL DE FLORENCIA**, el 10 de mayo de 2023, comunica a la señora **ELIANA GONZALEZ HERRERA**, quien ocupa el puesto No. 027 en la lista de elegibles, que ha sido nombrada como AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, código 470, grado 1, en la INSTITUCION EDUCATIVA INSTITUTO TECNICO AGROINDUSTRIAL DE LA AMAZONIA, mediante Decreto 0407 del 09 de mayo de 2023 dando cumplimiento a la resolución 5257 del 04 de abril de 2023 y que actualmente de las 28 vacantes ofertadas en el concurso han sido ocupadas por personas que conforman la lista de elegibles y que de acuerdo con la lista y la información disponible en el Banco Nacional de lista de elegibles, la señora **CAMILA HOYOS CARVAJAL** no se encuentra habilitada para ser seleccionada e incluso consultada, hasta que no se autoricen las 28 novedades de los elegidos que se encuentren ante ella, como lo establece la circular externa 0008 de 2021 por parte de la CNSC.

De otro lado, al visualizar la resolución 5257 del 04 de abril de 2023, existen dos personas de la lista de elegibles que ocupan el puesto 26, en ese caso, la señora **DORELY LLANOS AUDOR** con un puntaje de 60.62 y la señora **LUZ DELLY HOYOS BUITRON** con puntaje de 60, 62, situación que permite inferir que la accionante **CAMILA HOYOS CARVAJAL** que se encuentra en la posición 28 con un puntaje de 60, 44, pase a ocupar el puesto 29 y según lo manifestado por la **ALCALDIA DE FLORENCIA**, el pasado 10 de mayo de 2023 se nombró en periodo de prueba a la señora **ELIANA**

---

<sup>14</sup> Art. 31, Ley 1960 de 2019

**GONZALEZ HERRERA** que ocupa el puesto 28.

Tenemos entonces, que el ultimo nombramiento realizado fue el de la señora **ELIANA GONZALEZ HERRERA** quien ocupa el puesto No.28, en este caso por los dos personas integrantes de la listas que tienes el mismo puntaje y ocupan la posición 26 y que actualmente las 28 vacantes que salieron a concurso han sido ocupadas y que de acuerdo con la lista y la información disponible en el Banco Nacional de lista de elegibles, la accionante **CAMILA HOYOS CARVAJAL** no se encuentra habilitada para ser seleccionada, hasta que no se autoricen las 28 novedades de los elegidos y que se encuentran nombrados en periodo de prueba, como lo establece la circular externa 0008 de 2021 de la CNSC y teniendo en cuenta que no alcanzó el puntaje requerido para ocupar la posición meritória en la lista de elegibles para proveer el empleo identificado con el Código OPEC Nro. 80701, lo que conlleva a permanecer a la espera de la vigencia de la lista, esto es, hasta el 19 de abril de 2025 y se genere una vacante bajo los parámetros del artículo 8 del Acuerdo Nro. CNSC-0165 del 12 de marzo de 2020 modificado por el Acuerdo Nro. CNSC-0013 de 2021.

Así pues, descendiendo al caso sub judice, lo primero que evidencia el Despacho es que, que la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** mediante oficio del 11 de julio de 2023 través del radicado de salida número 2023RS093398 y 2023RS093396 dio respuesta a la accionante, manifestando que la **ALCALDÍA DE FLORENCIA**, con ocasión de la existencia de nuevas vacantes definitivas, no ha realizado el reporte de las novedades de los elegibles meritorios, de acuerdo a lo indicado en la Circular Externa Nro. 008 de 2021, mediante la cual se establece las instrucciones para el reporte de información sobre la provisión de las vacantes definitivas de los empleos de carrera administrativa y el trámite de solicitud de uso de la lista de elegibles.

Como corolario de lo expuesto, este Juzgado **CONCEDERA** esta acción constitucional, bajo el entendido que la **ALCALDIA DE FLORENCIA**, no han dado estricto cumplimiento a la Circular Externa Nro. 008 de 2021, mediante la cual se establece las instrucciones para el reporte de información sobre la provisión de las vacantes definitivas de los empleos de carrera administrativa y el trámite de solicitud de uso de la lista de elegibles y en este caso particular del empleo de AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, código 470, grado, 1, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Florencia-Caquetá; por esta razón, **ORDENARA** a la **ALCALDIA DE FLORENCIA**, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a reportar a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, las novedades que ocasione la movilidad de la lista de elegibles Resolución 5257 del 04 de abril de 2023 o la existencia de nuevas vacantes definitivas que cumplan con el criterio de mismos empleos y/o empleos equivalentes al cargo de AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, código 470, grado, 1, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Florencia-Caquetá, conforme a la Circular Externa Nro. 008 de 2021, con el de permitir autorizar el uso de la lista con los elegibles en estricto orden de mérito. So pena de incurrir en desacato en los términos del Art. 52 del Decreto 2591 de 1991.

Ahora bien, respecto al derecho al trabajo, este Despacho no encuentra que se esté vulnerando dicho derecho a la accionante, ya que el suscrito Juez Constitucional expone que al estar en desarrollo los nombramiento en periodo de pruebas de las personas que conforma el listado de elegibles de acuerdo a la resolución 5257 del 04 de abril de 2023, en este caso, la accionante se encuentra en la posición 29, en espera del respectivo nombramiento, una vez la **ALCALDIA DE FLORENCIA**, reporte las novedades de nombramiento y posesión en periodo de prueba a través del módulo Banco Nacional de Lista de Elegibles BNLE – SIMO 4.0, de los elegibles meritorios ubicados en las posiciones de la uno (1) a la veintisiete (27) e igualmente de la novedades de nuevas vacantes definitivas de acuerdo

a la Circular Externa Nro. 008 de 2021, mediante la cual se establece las instrucciones para el reporte de información sobre la provisión de las vacantes definitivas de los empleos de carrera administrativa y el trámite de solicitud de uso de la lista de elegibles, no comprende que se esté afectando este derecho fundamental al trabajo.

De igual forma, Frente a **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC**, este operador judicial se abstiene de proferir órdenes en su contra, pues como se dijo en precedencia, no está incurriendo en vulneración alguna, que afecte los derechos esgrimidos por el accionante.

Para efectos de la notificación a los participantes, se **REQUERIRA** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC**, que a través de su respectiva página web se inserte este proveído para su debida notificación, a todas las personas que conforman la lista de elegibles de conformidad con la Resolución 5257 del 04 de abril de 2023, para el empleo denominado AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, código 470 grado 1, identificado con el código OPEC No. 80701 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE FLORENCIA-CAQUETÁ, mediante publicación en la página Web y/o aplicativo dispuesto para tales fines. La entidad deberá acreditar haber materializado esta disposición dentro del término de doce (12) horas siguientes a su notificación.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. - CONCEDER** el amparo constitucional al derecho fundamental al debido proceso invocado por la accionante **CAMILA HOYOS CARVAJAL**, identificada con la C.C. No. 1.006.487.928 de Florencia Caquetá, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. ORDENAR** a la **ALCALDIA DE FLORENCIA**, dentro de sus competencias, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a reportar a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, las novedades que ocasione la movilidad de la lista de elegibles Resolución 5257 del 04 de abril de 2023 o la existencia de nuevas vacantes definitivas que cumplan con el criterio de mismos empleos y/o empleos equivalentes de AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, código 470, grado, 1, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Florencia-Caquetá, conforme a la Circular Externa Nro. 008 de 2021, con el de permitir autorizar el uso de la lista con los elegibles en estricto orden de mérito. So pena de incurrir en desacato en los términos del Art. 52 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO. ABSTENERSE** de impartir órdenes a **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este pronunciamiento.

**CUARTO: REQUERIR** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC**, que a través de su respectiva página web se inserte este proveído para su debida notificación, a todas las personas que conforman la lista de elegibles de conformidad con la Resolución 5257 del 04 de abril de 2023, para el empleo denominado AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, código 470 grado 1, identificado con el código OPEC No. 80701 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta



de personal de la ALCALDÍA DE FLORENCIA-CAQUETÁ, mediante publicación en la página Web y/o aplicativo dispuesto para tales fines. La entidad deberá acreditar haber materializado esta disposición dentro del término de doce (12) horas siguientes a su notificación.

**QUINTO:** No tutelar el derecho fundamental de petición y al trabajo, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

**SEXTO: DETERMINAR** que contra esta decisión procede la impugnación, que deberá ser presentada en este Despacho dentro de los tres días siguientes a la notificación del presente fallo.

**SEPTIMO.** -En caso de no ser impugnado el presente proveído, enviarlo a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**OCTAVO. -NOTIFÍQUESE** la presente decisión a las partes por el medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ÁNGEL EMILIO SOLER RUBIO.**

**Juez**

Firmado Por:

**Angel Emilio Soler Rubio**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ae99ea8240869773a46e0d1ac9037be2efb73f3074d8fe6df4fca7384570ca4**

Documento generado en 18/07/2023 10:42:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**